

DIFERENCIAS ENTRE DELITO Y FALTA EN LA CONFIGURACION DE LOS TIPOS DE ESCANDALO PUBLICO

Juan José DIEZ SANCHEZ
Profesor de Derecho Penal

S U M A R I O

- II. Introducción.
- II. Planteamiento general.
 - 1. Indeterminación legal en la configuración del artículo 431.
 - 2. Protección penal en los delitos de escándalo público.
 - 3. Crítica global.
- III. Análisis de los tipos definidores de las faltas de escándalo público.
 - 1. El artículo 566.5.º
 - 2. El artículo 567.3.º
 - 3. El artículo 577.1.º
 - 4. Crítica global.
- IV. Examen reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- V. Conclusión.

I. INTRODUCCION

Este breve artículo pretende aportar algunas reflexiones al siempre complejo tema de la diferenciación de los delitos y de las faltas, centrando su atención en las proposiciones legales que configuran los delitos y las faltas de escándalo público.

Las razones que me invitan a su redacción son múltiples aun cuando todas ellas procedan de un tronco común, cual es el haber tarabajado ya en parte el tema con ocasión de la tesina de Licenciatura. En efecto, en su día efectué un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los últimos años a propósito de la aplicación de los artículos 431 y 432 del Código Penal que tipifican los llamados «delitos de escándalo público»⁽¹⁾. En base a este contacto, desde entonces he seguido con atención cuanto se ha publicado sobre estas figuras delictivas, así como la jurisprudencia que ha ido emanando de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo. Otra razón no menos importante, es la escasa preocupación mostrada por la doctrina acerca de estas normas, mayor todavía por lo que respecta al tema del deslinde delitos-faltas en el escándalo público. Por último, recientes sentencias del Alto Tribunal me han predispuesto a introducirme en el tema, intentando apuntar algunas pequeñas notas diferenciadoras, no sin antes criticar la abundante pero deficiente tipificación que estas figuras tienen en el Código Penal español.

La importancia de lo planteado, así como la extensión ciertamente breve de este artículo, no me permiten más que exponer a grandes rasgos las bases de diferenciación sin entrar por ello en profundas consideraciones. Baste, para situarnos, con señalar que el Código Penal actual, a pesar de su reforma urgente y parcial, de conformidad con la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, (que, por cierto, no ha modificado ni una coma de los artículos que aquí interesan), dispone en nada menos que cinco preceptos qué son delitos y qué son faltas de escándalo público. Así, en el Libro II, dentro del Título IX (de los delitos contra la honestidad), se dedican dos artículos, los correspondientes al Capítulo II, a los delitos de escándalo público⁽²⁾. En el Libro III se destinan, en el Título I (de las faltas de imprenta y contra el orden público), Capítulo I (de las faltas de imprenta), el párrafo

5.º del art. 566; dentro del Capítulo II (de las faltas contra el orden público), el párrafo 3.º del art. 567; y en el Título II (de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones), el 1.º párrafo del artículo 577, a la regulación de las faltas de escándalo público⁽³⁾. Ni que decir tiene que tan generosa atención legal es muy diversa y criticable desde cualquier ángulo, como tendremos ocasión de poner de manifiesto. Creemos sobra aquí y ahora con señalar esta abundancia de preceptos y tipificaciones para reprimir conductas que pongan en peligro o lesionen intereses tales como la moral, el pudor, la decencia o las buenas costumbres, para darnos una idea de las pretensiones del legislador.

No debemos, por otra parte, dejar pasar la oportunidad de criticar la reforma que se ha llevado a cabo por la Ley Orgánica 8/1983. Dicha Ley Orgánica de «Reforma Urgente y Parcial del Código Penal», para nada ha tenido en cuenta la opinión de la doctrina que abogaba por una profunda modificación de estos tipos penales, al menos en el sentido en que los reformaba el ya fenecido Proyecto de Código Penal de 1980⁽⁴⁾. No es comprensible que hayan quedado incólumes artículos como el 431 o 432 que protegen no se sabe bien qué bienes jurídicos, ni de qué ataques. Parecía pues, ocasión propicia e inaplazable para lograr una adecuada regulación en consonancia con las cambiantes realidades sociales. Podemos, por ello, seguir diciendo que la regulación es deficiente y criticable por cuanto mantiene intacta la configuración del texto anterior, a pesar y contradiciendo lo que se argumenta en la propia Exposición de Motivos de la mencionada Ley, en el sentido de que «era urgente modificar aquellas figuras delictivas cuya actual regulación se ha mostrado, amén de excesivamente severa, jurídicamente defectuosa...». Pocas figuras son tan objetables jurídicamente en su formulación como la del art. 431 y pocas figuras ponen más en tela de juicio el tan valorado principio de legalidad en Derecho Penal. Como señalan COBO Y VIVES⁽⁵⁾ estamos ante un delito en el que sus términos, por precisar una valoración del intérprete «reciben—según la más reciente doctrina—el nombre de cláusulas necesitadas o pendientes de valoración». Dichos autores, tras poner de manifiesto que en ocasiones el juicio de valor puede venir impuesto al intérprete por el ordenamiento jurídico, señalan que «en otras ocasiones, el ordenamiento jurídico puede remitir a otros órdenes normativos (v.g. la moral o las reglas sociales) la

valoración. Esto es lo que ocurre, v.g. en el art. 431 del Código Penal donde se castigan las ofensas al pudor o a las buenas costumbres. El ordenamiento jurídico no determina qué actos ofenden al pudor, ni qué costumbres son buenas o malas. Es el intérprete y, en su dimensión aplicativa el juzgador, quienes han de completar el sentido de la proposición legal, mediante una valoración propia que, no obstante, ha de atenerse, en orden al contenido, a las prescripciones más o menos difusas de los órdenes normativos a los que la proposición legal remita». Es de lamentar que la reforma llevada a efecto no haya intentado poner remedio a tan deficiente determinación, por lo que habrá que seguir esperando confiados en que estos problemas sean abordados como merecen.

II. PLANTEAMIENTO GENERAL

1. *Indeterminación legal en la configuración del artículo 431.*

Partiendo de la realidad legal y, por tanto, de la «inseguridad jurídica» que en concreto proporciona el artículo 431 del vigente Código Penal, parece oportuno efectuar algunas reflexiones previas acerca del mismo con el objeto de que en su momento podamos apreciar las influencias que, obviamente, ejerce sobre los tipos de las faltas de escándalo público.

Acabamos de indicar que estamos, según la opinión dominante, ante una de las «cláusulas necesitadas o pendientes de valoración» por excelencia, con todo lo que ello comporta de incerteza y carencia de taxatividad en la determinación de las posibles conductas subsumibles en este precepto legal. Y, aunque como indica MUÑOZ CONDE⁽⁶⁾ «las cláusulas generales... desde el punto de vista científico y sistemático son preferibles pues suponen un alto grado de abstracción y presentan pocas lagunas...» no es menos cierto que, como el mismo autor reconoce, «precisamente por esto, tienen el peligro de la indeterminación y pueden lesionar el principio de legalidad».

En relación con este tema de la posible vulneración por el art. 431 del principio de legalidad, ya ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional en la sentencia 62/1982, de 15 de octubre⁽⁷⁾. En esta senten-

cia el Tribunal Constitucional reconociendo que... «el legislador, para conseguir la finalidad protectora que persigue el Derecho Penal, debe hacer el máximo esfuerzo posible para que la seguridad jurídica quede salvaguardada en la definición de los tipos», considera que, no obstante, «ello no supone que el principio de legalidad quede infringido en los supuestos en que la definición del tipo interpone conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación, máxime en aquellos supuestos en que los mismos responden a la protección de bienes jurídicos reconocidos en el contexto internacional en el que se inserta nuestra Constitución, de acuerdo con su artículo 10.2 y en supuestos en que la concreción de tales bienes es la dinámica y evolutiva y puede ser distinta según el tiempo y el país de que se trate; ello sin perjuicio de que la incidencia sobre la seguridad jurídica, en los casos en que se produzca, deba tenerse en cuenta al valorar la culpabilidad y en la determinación de la pena por el Tribunal».

La indeterminación del artículo 431 es paradigmática, como ponen de manifiesto, entre otros autores, MUÑOZ CONDE⁽⁸⁾, RODRIGUEZ MOURULLO⁽⁹⁾, SAINZ CANTERO⁽¹⁰⁾ o COBO Y VIVES⁽¹¹⁾. Todos ellos convienen en mostrar que es éste un tipo necesitado de integración judicial, que el abuso de términos normativos tan vagos y difusos como los de «cualquier modo» (referido a la acción), «pudor y buenas costumbres» (referidos al objeto de protección), y «grave escándalo o trascendencia» (referidos al resultado), propician un excesivo arbitrio judicial, que hace un flaco favor al principio de legalidad. No es para menos si tenemos en cuenta que no pueden determinarse apriorísticamente qué acciones o conductas se hallan tipificadas en el delito de escándalo público, por cuanto de la redacción del precepto no puede deducirse y de la jurisprudencia no se extrae tampoco una nítida conclusión. «Para saber si una conducta cae o no dentro de su esfera—expresa R. MOURULLO—, hay que esperar a que el Juez, ante el caso concreto, determine si hubo ofensa de las «buenas costumbres», que varían según el lugar y el tiempo, y si produjo «grave escándalo» lo que depende de las circunstancias». Como es lógico suponer, tanta solución lleva aparejado el peligro advertido por MUÑOZ CONDE de que el Juez rellene «tales conceptos de acuerdo con sus propias convicciones morales que muy bien pudieran no coincidir con las dominantes en la sociedad».

Tan sólo una nota permite advertir a priori qué conductas pueden ser subsumidas en el precepto comentado. Una parte de la doctrina, tal y como recoge DIEZ RIPOLLES⁽¹²⁾ sostiene «el carácter obsceno del hecho» como cualidad de la acción típica, determinando, pues, que todo acto impúdico, torpe, ofensivo al pudor, de carácter sexual, pueda, en principio, (y dependiendo de las circunstancias de tiempo, lugar, personas, etc.) ser valorado como delito de escándalo público. En la misma línea se ha expresado el Tribunal Supremo en varias sentencias, acuñando incluso la expresión «actos escandalosos per se», v.g. sentencias de 4-3-77, entre otras, para definir aquellos actos «que por sí mismos llevan tal carga ofensiva para el decoro o decencia públicos, que una vez que se realizan traspasando el ámbito estrictamente privado, no puede por menos que reconocerse su alcance y gravedad en orden a vulnerar dichos bienes comunitarios...». En efecto, los actos exhibicionistas, la homosexualidad, la pornografía, principales hechos integrantes del delito de escándalo público, llevan en sí, como cualidad, el carácter de obscenos. No obstante, y a pesar de reconocer su relevancia, es evidente que no basta esta sola cualidad de la acción típica. La jurisprudencia ha estimulado una serie de concreciones, para suplir el silencio legal, que, a salvo las contradicciones que se producen, permiten que conozcamos más o menos el alcance del art. 431. Esto, con ser cierto, no es a nuestro juicio suficiente, ya que en definitiva, se deja al arbitrio judicial una carga harto pesada y peligrosa, lo que provoca en la praxis excesivas dificultades, amén de requerir «en el Magistrado y en el Juez un profundo conocimiento de los hechos, hábitos y costumbres sociales y abandonar un poco para su comprensión la moral estática, rígida y dogmática y atender más a los sentimientos y creencias colectivas», al decir de MARTINEZ PEREDA⁽¹³⁾.

Además y esto es muy importante, nada se ha precisado ni por la doctrina ni por la jurisprudencia acerca de si lo relevante es la gravedad de la acción o la gravedad del resultado, porque evidente es, en líneas generales, que no todos los actos, v.g. exhibicionistas, provocan la misma repulsa, dependiendo muchas veces, no tanto de la acción obscena en sí misma, como del sujeto pasivo que la padece y de su consideración más o menos pudorosa. Pero no vamos a entrar a analizar este punto, por lo demás harto complejo, en tan breve comentario.

2. *Protección penal en los delitos de escándalo público.*

Importante sino esencial es precisar los bienes o intereses jurídicos que se protegen en el delito tipificado en el art. 431. La propia ubicación del tipo dentro de la rúbrica de los «delitos contra la honestidad», obviamente nos señala que aquélla, en sentido amplio, configura el bien jurídico protegido. Pero dicho término es lo suficientemente amplio como para que pensemos que con su empleo poco o nada precisamos. Habremos, pues, de matizar. Es evidente que la honestidad como sinónimo de «decencia, compostura, moderación, recato o pudor» se protege implícita y explícitamente por este precepto, y se hace en tanto en cuanto todo potencial ataque a estos «valores sociales» significa un ataque al común sentido que de tales «valores» tiene una sociedad o grupo social en un momento y lugar determinados.

MUÑOZ CONDE⁽¹⁴⁾ estudia estos delitos entre aquellos que atacan los «valores sociales supraestatales» o «delitos contra la moral sexual», determinando que «afectan a la comunidad en cuanto orden social, es decir, independientemente de su organización como Estado. De tales valores ya no es titular la persona individual aisladamente considerada, sino la comunidad como hecho que se deriva de la convivencia que puede verse conmovida con su lesión». En la misma línea, RODRIGUEZ DEVESA⁽¹⁵⁾ precisa que «el pudor a que se refiere la ley no puede ser otro que la moralidad pública, lo que se ha dado en llamar pudor colectivo»; CUELLO CALON⁽¹⁶⁾ para el que es equivalente el término honestidad a «moralidad pública»; POLAINO NAVARRETE⁽¹⁷⁾ que estima que la «naturaleza propia del delito de escándalo público conecta con una institución ideal de carácter no privativo o individual... se protege un sentimiento, y por tanto, un valor de la convivencia social que, lejos de ser exclusivo de nadie, constituye patrimonio de todos».

En consecuencia, la posición mayoritaria en la doctrina española se inclina por considerar que el bien jurídico protegido en este delito es la «moral sexual colectiva o social» entendida como «aquella parte del orden moral social que encauza dentro de unos límites el instinto sexual de las personas»⁽¹⁸⁾.

Recientemente, sin embargo, DIEZ RIPOLLES⁽¹⁹⁾ nos ofrece una nueva configuración del bien jurídico como «atentado a la libertad personal o individual», ya que lo que hace punibles a esas acciones «es que involucran al sujeto pasivo en una acción sexual sin su consentimiento, le insertan en un contexto sexual en el que él desempeña un determinado papel sin que haya aceptado previamente tal situación». Desarrollando esta atractiva—y discutible—tesis, concluye diciendo que «estas conductas suponen un atentado a la libertad del sujeto pasivo en cuanto menosprecian su voluntad, voluntad que debiera ser tenida en cuenta antes de involucrarle en una acción sexual». La «libertad personal a la que se alude es la existente para estructurar el comportamiento sexual de uno mismo de un modo u otro».

Este autor reduce—como señala CEREZO MIR⁽²⁰⁾—el contenido «de lo injusto del escándalo público a un ataque a la libertad sexual», único bien jurídico protegido, lo que no deja de ser discutible tanto por la propia redacción del tipo, con el empleo de términos tales como buenas costumbres o escándalo, que hacen referencia no a una persona individual sino a una colectividad como sujeto pasivo protegido, cuanto porque de esta manera, a nuestro juicio, el tipo queda, definitivamente, a merced de consideraciones personales, individuales, excesivamente subjetivas. En este sentido, afirma MUÑOZ CONDE⁽²¹⁾ que «el Derecho no protege la moral sexual del individuo aislado, sino la libertad de ese individuo referida a la moral sexual colectiva». En cualquier caso, no este el momento ni el lugar oportunos para analizar como se debe el reciente plantamiento de DIEZ RIPOLLES.

Queda, en este punto, una precisión relevante. Esta es: ¿De qué protege, de qué actos se protege en esta figura delictiva?. RODRIGUEZ DEVE-SA⁽²²⁾, tras señalar la dificultad en precisar actos que la ley castiga, nos dice que la «acción puede integrarse con hechos de la más variada índole». Esto es lo que se desprende del término empleado por el legislador con la expresión «de cualquier modo», y esto es lo que, en principio, pudiera pensarse de la redacción del precepto. No obstante, y aunque sea obvio por su situación en el cuerpo legal, tanto QUINTANO RIPOLLES⁽²³⁾ como MARTINEZ PEREDA⁽²⁴⁾, requieren un ulterior requisito en la acción, bien sea «un acto deshonesto» en el primer caso, bien que «el acto debe tener un signifi-

cado sexual y ser contrario a la moral sexual y que, por carecer de ese carácter (sexual), el hecho no constituiría delito», según el autor citado en segundo lugar.

Una vez más se refleja la tipicidad excesivamente abierta del precepto y como consecuencia, la indeterminación de las conductas en él subsumibles. El recurso a la jurisprudencia ilustra algo al respecto ya que, entre otras, la sentencia de 21 de junio de 1976 expresa que con este precepto «se obtiene protección contra las actuaciones graves y trascendentes, generalmente de condición sexual, aunque también pueden ser excepcionalmente otras extrañas a ella, deshonestas o carentes de ética, que por consiguiente, en lo objetivo, supongan que el agente realice actos deshonestos o inmorales, de carácter desvergonzado, impúdico, inejemplar o indecente, que ofendan a la moral o a las buenas costumbres, de acuerdo a valoraciones socio-culturales que rijan en el momento del ataque al pudor colectivo». Cuáles actos son graves y trascendentes, qué acciones son deshonestas o carentes de ética, qué valoraciones socio-culturales y quién las determina son, entre otras muchas, las dudas que surgen al releer el considerando de esta sentencia.

3. *Crítica global.*

Subyace en todo este planteamiento una aguda problemática al incidir, como ha puesto de relieve BOIX REIG⁽²⁵⁾ «en la cuestión de las relaciones entre Moral y Derecho, pues qué duda cabe que en los delitos contra la honestidad surge con especial puje la necesidad de precisar los lindes entre uno y otro campo». El texto legal propicia la confusión entre Moral y Derecho, «entre lo que la moral prohíbe y lo que la Ley penal debe castigar» por decirlo con palabras de SAINZ CANTERO⁽²⁶⁾. En efecto, esta confusión viene dada por la utilización en el texto legal de términos tales como «pudor y buenas costumbres» que nos remiten a valoraciones morales, de conciencia, internas, más que a valoraciones propias de un orden jurídico. Si esto es así, no podemos sino rechazar frontalmente tales hechos y analizar, aunque sea someramente, sus consecuencias.

Es opinión comunmente admitida, que la ley penal debe tener una «intervención mínima» en la regulación de la vida social (principio de intervención mínima), y que sólo debe proteger los valores fundamentales del individuo y de la sociedad y no de todos los ataques que contra ellos se dirijan, sino frente a aquéllos más intolerables (carácter fragmentario del Derecho penal). En base a estos argumentos puede decirse con MUÑOZ CONDE⁽²⁷⁾ que el «Derecho penal sólo tiene un mínimo ético que cumplir y no debe intervenir para reprimir hechos que, por muy inmorales que sean, no lesionan derechos de terceros o carecen de nocividad social (in dubio pro libertate)».

Que la Moral no es un bien jurídico protegido, que el Derecho penal no debe emplear sus medios coercitivos para reprimir conductas que ofendan por su carga inmoral, que la mayor parte de las acciones que se subsumen en el artículo 431 lo son por repugnar a las convicciones morales más que por causar una lesión o poner en peligro un concreto bien jurídico, son puntos sobre los que está de acuerdo la mayoría de la doctrina. ROXIN explicitó que «la moral, aunque a menudo, se suponga lo contrario no es ningún bien jurídico... que impedir lo meramente inmoral no entra dentro de la misión del Derecho penal»⁽²⁸⁾.

Ya «la Ilustración aportó el triunfo de la idea moderna de que la exteriorización del instinto sexual, cualquiera que sea su índole, no debe penalizarse sino cuando vaya acompañada de la lesión de un derecho»⁽²⁹⁾. Lo complejo es determinar cuándo la exteriorización de ese instinto sexual lesiona algún derecho. Muchas son las interpretaciones que se sugieren. Algunas de ellas se limitan a enumerar contenidos, y así se destacan entre otros, temas tan heterogéneos, como el de impedir «las excitaciones artificiosas de la dinámica o del instinto sexual», «contener el impulso sexual», «proteger las exigencias racionales de la sexualidad», «evitar la aparición de la corrupción sexual, las malas costumbres, la decadencia...», etc. La jurisprudencia recoge muchas de estas expresiones en sus considerandos, para amparar sus decisiones favorables al castigo de acciones que pongan en peligro las buenas costumbres con hechos o actitudes de carácter sexual, más o menos obscenas, y más o menos públicas. Otras, si como hemos tenido oportunidad de reseñar en el apartado anterior, se

inclinan por considerar que la protección recae sobre un bien jurídico tan relativo como «la moral sexual social», están estableciendo que la moral es un derecho digno de protección, y por tanto, que la moral forma parte del orden jurídico, en cuanto trasciende del fuero interno de cada individuo en concreto hasta llegar a consolidarse como un derecho admitido por el conjunto de la sociedad, o lo que es igual, que la sociedad en su conjunto posee una determinada moralidad que el Derecho penal a través de figuras como el delito de escándalo público eleva a la consideración de bienes jurídicos tutelados con sanciones penales.

Estamos en este punto ante el principal dilema a resolver. Si admitimos que con el delito de escándalo público se tutela la moral sexual social, las consecuencias son de monta. En primer lugar, porque seguimos con el confucionismo moral—derecho—, y el Derecho, como expresa VIVES ANTON⁽³⁰⁾ no debe otorgar «protección penal a intereses ajenos al Derecho concebido como un orden de libertad». En segundo lugar, porque por este procedimiento el peligro de inmiscuirse en la intimidad personal es evidente, toda vez que se está protegiendo contenidos morales, sentimientos sociales o individuales, asumidos con el transcurso del tiempo por la población. Tan sólo el recurso al requisito de que «el hecho trascienda públicamente» puede cerrar algo el tipo, aunque estimamos que no es éste el medio ni siquiera que sea un medio idóneo o suficiente.

Coincidimos con VIVES ANTON⁽³¹⁾ en que un orden jurídico concebido como un orden de libertad «no puede hacer de la moral—ni siquiera de la moral social—objeto de protección penal, porque se halla fundado sobre la idea de que, en el campo moral, el hombre es absolutamente autónomo y está, en consecuencia, sometido a su propia legislación. En este sentido, los artículos 431, 432, 566.5.º y 567.3.º, del Código penal son netamente anticonstitucionales». Mantenemos la tesis, porque creemos que es absolutamente necesario deslindar la Moral (dependiente del fuero interno) del Derecho en general y del Derecho penal en particular («protector de bienes jurídicos como condiciones exteriores de la libertad»). Y tan sólo la Moral vemos en peligro o lesionada, con conductas exhibicionistas, pornográficas u homosexuales. En efecto, el exhibicionismo sexual, salvo el llevado a cabo mediante coacciones o amenazas, no atenta a la libertad del sujeto

pasivo, a no se que consideremos que el menosprecio de la voluntad del que lo contempla, es sinónimo de ataque a su libertad, pues parece evidente que en estos casos el sujeto pasivo tiene fórmulas para evitar tan «indecoroso u obsceno» comportamiento sexual. Parecido resultado nos proporcionan las denominadas «perversiones o prácticas contra natura», aceptadas libremente, aun cuando haya publicidad, porque en ellas no se cercena ninguna libertad sexual. Mucho menos justifica su penalización la pornografía, sea a través de su representación gráfica o escrita. Exclusivamente desde una perspectiva moralista puede deducirse su incriminación.

Alguien puede pensar que damos por sentado que la sociedad española tolera y admite tales conductas y que de su constación nos hacemos eco al expresarnos en dichos términos. Pero no se trata de eso. Nos basamos, no en la posible evolución social en materia sexual, no en el cambio de mentalidad en relación con lo sexual, no en la mayor o menor tolerancia hacia conductas como las descritas, sino tan sólo en la consideración antes expuesta de que el orden jurídico no debe proteger intereses ajenos al Derecho concebido como un orden de libertad. Y en ese sentido y sólo en ese, estimamos que las conductas relacionadas no atacan las condiciones exteriores de la libertad o al menos no en la medida precisa para que puedan ser consideradas como delitos.

III. *ANÁLISIS DE LOS TIPOS DEFINIDORES DE LAS FALTAS.*

Como ya hemos indicado en la Introducción es escasa la atención que ha prestado la doctrina a las faltas, así como la frecuente utilización en sus tipos de conceptos similares a los que configuran los delitos de escándalo público. La bibliografía acerca de las figuras que comentamos se reduce, prácticamente, a lo publicado por MARTINEZ PEREDA hace ahora más de diez años. Es por ello atractivo realizar esta breve incursión en su análisis con el fin de actualizar su estudio.

Será preciso, en todo caso, tener presente lo expuesto en las páginas anteriores ya que, como advertimos, las faltas de escándalo público deben necesariamente traer referencia para su mejor comprensión de los delitos de igual nombre.

No entramos aquí a detallar las diferencias generales entre los términos de «delitos» y «faltas» como infracciones penales, al no ser el objeto de este artículo, remitiéndonos por tanto a las aportaciones que sobre el tema han hecho, entre otros autores, MIR PUIG⁽³²⁾; ni a su interés político-criminal.

1. *El artículo 566.5.º*

Analizando el contexto en el que se halla ubicado el precepto, lo primero que salta a la vista es que se trata de una «falta de imprenta» y que, por lo tanto, su ámbito se reduce a acciones cometidas por medio de la imprenta. Con este sólo dato podemos, pues, advertir que no nos hallamos ante una infracción semejante, aunque de menor entidad penal, a la configurada en el art. 431. Si, en un paso más, constatamos que el propio precepto se refiere a acciones «cometidas por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación» es lógico concluir que únicamente a través de cualquiera de estos medios de impresión y difusión es posible cometer la falta tipificada en el art. 566.5.º

No cabe por ello hablar en este apartado de una diversidad de acciones al estar el tipo concebido para admitir, tan sólo, acciones gráficas o escritas, es decir, comentarios o representaciones (o quizá doctrinas) pornográficas, quedando fuera actos exhibicionistas, homosexuales u otros que posean una dinámica comisiva diferente a aquélla. Parece más asimilable, al menos en cuanto a la acción, al art. 432, ya que éste requiere también el empleo de la imprenta u otro medio de publicación.

¿Podría servir el número 5.º del art. 566 de delito venial para ambos preceptos?. MARTINEZ PEREDA⁽³³⁾ así lo cree «cuando el medio comisivo fuese el señalado». A nuestro juicio nada hay que oponer a dicha afirmación. ¿Cuáles son, entonces, las diferencias entre los artículos 431 y 566.5.º?. A primera vista, una diferencia fundamental, de carácter cuantitativo, motivada por la utilización del advverbio «levemente» en la falta, (distinción ya señalada por BUENO ARUS y recogida por M. PEREDA). Así, el matiz que delimita el campo de aplicación de la falta se encuentra en la venialidad. Ahora bien, ¿en la venialidad de qué? ¿de la acción, del resultado?. Nuevamente hay que tener en cuenta factores ajenos al desarrollo de

los hechos. Una misma acción podría subsumirse tanto en el delito del art. 431 como en la falta del 566.5.º, dependiendo de las circunstancias en que se efectúe, de los destinatarios, de la proyección que alcance. No obstante, es evidente que hay unas acciones que objetivamente son más graves que otras, que potencialmente pueden producir mayor agravio a la persona directamente afectada o al cuerpo social escandalizado, pero nada impide que estimemos la posibilidad de analizar si la venialidad puede venir determinada por el resultado. Creemos que ello es posible por cuanto si una misma acción puede producir resultados de diferentes efectos, perfectamente puede estimarse que los sentimientos morales lesionados o puestos en peligro, aunque sea levemente, son determinantes de la incriminación. Pero sustentar que la gravedad o venialidad del resultado es determinante, hace peligrar, cuando menos, la objetividad del hecho. Por ello, nos inclinamos a considerar más acertado el criterio de que sea la mayor o menor intensidad o gravedad de la conducta la que deslinde el distinto reproche penal.

Además de esta diferencia cuantitativa, algunas otras matizaciones pueden hacerse. En primer lugar, la diferente técnica legislativa utilizada y, en segundo lugar, el empleo de elementos cualitativos diversos en la descripción legal.

En cuanto al primer aspecto, es conveniente resaltar que, a pesar de que el tipo aparentemente posibilita una menor variedad de conductas incriminables, no es menos cierto que, al no exigirse «escándalo» o «trascendencia», dicha apariencia se empaña, y nos obliga a reiterar que no se pueden precisar a priori los requisitos que son necesarios para «ofender levemente» la moral, o las buenas costumbres o la decencia pública. ¿Hay que pensar que en la mente del legislador aquellos términos estaban implícitos?. Podría opinarse que sí, aunque lo constatable es que, bien por un defecto de técnica legislativa, bien por una consciente eliminación, dichos términos no aparecen reflejados en la descripción de la figura penal. Tal vez por este motivo sea lógico mantener que nos encontramos ante una infracción que no precisa de pautas relevantes de comportamiento, bastando con que se produzca la ofensa—de modo leve—a cualquiera de los referidos bienes protegidos, a través de cualquiera de los medios rela-

cionados en el precepto, para que quede consumado el tipo, siendo irrelevante que los hechos sean o no escandalosos o trascendentes.

En el segundo aspecto apuntado, procede destacar que el legislador hace uso de términos que parecen querer acotar el alcance de la falta, refiriéndose en particular, a la moral, a las buenas costumbres o la decencia pública. Aunque pudiera ser criticable el empleo de estas expresiones y no de otras, y el abuso de términos más o menos sinónimos gramaticalmente y muy similares en cuanto hacen referencia a unos mismos valores, es sin embargo más oportuno recalcar la expresa mención que aquí se hace a la «moral». En efecto, con este precepto no cabe ninguna duda de que se está protegiendo la moral, la moral pública, el concepto de moral que tenga en un momento y lugar determinados un grupo social. No repetiremos lo objetable que esto resulta, pues quedó expresado en su momento a propósito de la protección penal en el delito de escándalo público.

2. *El artículo 567.3.º*

En el mismo Título, pero en el Capítulo destinado a las faltas contra «el orden público» se halla ubicado este artículo.

Reitera el legislador en este precepto la protección de la moral sexual pública, como si de una obsesión se tratase, con las mismas expresiones, es decir, «la moral, y las buenas costumbres o la decencia pública».

Y si en el párrafo quinto del artículo anterior se protegía de los defectos que traían su origen en la imprenta, litografía u otros medios de publicación, aquí se trata de castigar «la exhibición de estampas, grabados u otra clase de actos».

Sigue siendo denominador común a ambas figuras: el empleo del adverbio «levemente», que establece una diferencia cuantitativa antes reflejada, así como la ausencia de toda referencia a la necesidad de «escándalo» o «trascendencia» y la protección del mismo bien jurídico, «la moral sexual pública».

Pero se diferencian en cuanto a la acción. En este punto, la crítica a la norma penal tiene que ser, necesariamente, severa. Comenzando por señalar que no existe razón para realizar dos incriminaciones por separado re-

feridas a un mismo bien, con idénticos elementos, tan sólo diferenciados, en principio, por la acción; hasta llegar a efectuar una descripción de los comportamientos incriminables que se inicia con términos muy concretos y se culmina con un auténtico cajón de sastre.

Puede decirse, sin temor a errar, que las faltas del art. 566.5.º podrían ser subsumidas en el art. 567.3.º bajo la expresión «o con otra clase de actos». En efecto, en este último artículo, se precisa que la exhibición de estampas o grabados (adviértase que el legislador las distingue nítidamente de las representaciones gráficas cometidas a través de la imprenta o de litografías) pueden ofender a la moral. Pero, además, señala que también se puede ofender a la moral «con otra clase de actos». ¿Con qué actos, de qué clase, de qué modo?. Es idéntica esta expresión, al menos en cuanto a su ámbito de aplicación, a la utilizada en el art. 431, esto es, «de cualquier modo»?. Si se pretendía esto, mejor o más propio hubiera sido no describir ninguna posible forma de comisión, limitándose a emplear el «denostado» término del art. 431. Si ese no era el fin, debiera haberse precisado con más detalle qué conductas son incriminables, cerrando de esta manera el tipo.

Creemos que en el fondo se pretendió subsumir en este artículo todas aquellas acciones que, incriminables como delitos en el art. 431, no podían ser incriminables como faltas en el 566.5.º. De esta forma, los dos artículos de las faltas viene a ser la reproducción en lo venial del delito de escándalo público. Otra clase de sugerencia no parece tan ajustada al significado de la expresión que comentamos. Evidentemente puede indicarse que con la frase «otra clase de actos» el legislador se refiere a «exhibiciones» distintas de las que pueden realizarse a través de estampas o grabados, aunque creemos que entonces se habría explicitado «o con otra clase de exhibiciones».

En definitiva, el que «de cualquier modo» (que no sea de los relacionados en el art. 566.5) ofendiere levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública, será incriminado por el art. 567.3. Cabrán, aquí, por tanto, comportamientos exhibicionistas, de homosexualidad, etc. que no podían subsumirse en la falta anteriormente estudiada. Desde este punto de vista, su ámbito de aplicación es mayor que el anterior al ser

mucho más amplia su dinámica de comisión. MARTINEZ PEREDA⁽³⁴⁾ señala que «no existe aquí el ataque al pudor, al menos en el sentido medio que interesa al Derecho penal. Por ello—continúa—ha podido decirse que se trata de un escándalo público de escasa entidad, un escándalo público venial». Estamos de acuerdo con su afirmación, porque nos parece obvio y evidente que se trata de proteger con esta figura acciones de menor relevancia, de menor peligro, de escaso daño, para la moral sexual pública, toda vez que están subsumidas en el art. 431 aquellas otras relevantes y de mayor consideración. En efecto, es de escasa entidad, pero tal vez por eso mismo tenga poca o ninguna justificación su existencia en el Código penal. Si, como el mencionado autor expone, no hay un ataque al pudor con la entidad suficiente como para interesar al Derecho penal, no tiene razón de ser que haya jurisprudencia reciente aplicando esta norma, ni mucho menos que esta figura continúe vigente en el Código Penal español de finales del siglo XX.

3. *El artículo 577.1.º*

Entiendo que sólo tangencialmente viene a colación este precepto en el estudio que realizamos. La razón de esta aseveración se fundamenta, por un lado, en la creencia de que nos hallamos ante una norma que tutela no la moral sexual sino intereses más generales relacionados con ella, y, por otro, en la seguridad de que residualmente también aporta protección a intereses jurídicos relativos a la moral sexual pública.

Dentro de un abigarrado conjunto de infracciones que se agrupan bajo la rúbrica del Título II, y en particular, ubicado en un artículo que ofrece las más heterogéneas protecciones, el primer párrafo del art. 577 está compuesto de dos partes bien distintas aunque referidas a una misma actividad. En efecto, la única actividad descrita y, por tanto, la única actividad que desencadena la acción penal, es la de «bañarse». Distinguiendo el precepto (y equiparando en sus efectos) dos modalidades comisivas, según que se falte «a las reglas de decencia» o «a las reglas de seguridad» establecidas por la autoridad.

Que se haya agrupado en un mismo párrafo modalidades tan diversas es de todo punto criticable y técnicamente rechazable. Pero mucho más

criticable y reprobable es que se haya vuelto a reiterar una tutela de la decencia pública que a nuestro juicio ya estaba garantizada sobradamente en el art. 567.3.

La razón de esta repetición sólo puede hallarse en el deseo del legislador de singularizar con esta actividad, salvo que quepa argumentar que las reglas de decencia que dicte la autoridad (qué autoridad) difieren de las que con carácter general hemos comentado en otras páginas. Es de suponer que la seguridad, consecuente con su función, dictará reglas de decencia que se ajusten a las convicciones morales, a las buenas costumbres, etc. del lugar, y «se trata de una ley en blanco» como afirma MARTINEZ PEREDA⁽³⁵⁾, que remite para su concreción a la autoridad administrativa, lo que no deja de ser lamentable.

La incriminación no trae causa de una ofensa grave o leve a la decencia, sino de la transgresión de las reglas sobre decencia pública al bañarse dictadas por la autoridad. El incumplimiento de estas reglas, mediante actos «impúdicos» o «indecorosos» devendrá infracción penal, por este artículo. También, claro está, si se infringen las reglas de seguridad dictadas por la autoridad, pero este es un asunto que no analizamos aunque nos parezca más acertado y claro.

4. *Crítica global.*

Sin necesidad de entrar en el fondo de la materia, advertimos la defectuosa técnica legislativa empleada, al requerirse tres artículos para tutelar, al fin, un mismo bien jurídico. Pero ese defecto de articulación por abundancia, deviene pequeño si además se tiene en cuenta que a uno de ellos (al 567.3.º) podrían ser reconducidas las acciones incriminables de los otros dos, con lo que bien puede decirse que en este concreto tema de las faltas hay duplicaciones y reiteraciones innecesarias. Mas aunque la forma y el procedimiento sean importantes (y en Derecho, obviamente, lo son) y, según se desprende del análisis efectuado, sumamente criticable por muchas vías, aún lo es más el fondo.

Inicialmente puede sustentarse la tesis de que en el actual Código Penal la moral sexual pública goza de una «espléndida» protección, al proyectarse la sanción penal en materia de escándalo público desde la más

amplia perspectiva (comisión de cualquier modo) hasta la más concreta conducta (bañarse faltando a las reglas de la decencia). Sin reproducir aquí las reflexiones formuladas en su momento, cabe decir que las normas penales, aunque sea por medio de infracciones veniales, intervienen o vienen en aplicación para supuestos excesivamente fútiles, de poca o nula trascendencia.

De ahí que, remitiéndonos a lo expuesto en la última parte del apartado anterior, consideremos que no hay justificación para perpetuar en el Código Penal normas de la índole de las que analizamos, ya que el Derecho penal, a nuestro juicio, incumple el principio de intervención mínima dando cobijo en su seno a tales formulaciones.

IV. EXAMEN RECIENTE JURISPRUDENCIA TRIBUNAL SUPREMO.

Una reciente sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo (la Ley 16 de marzo de 1983, n.º 3076) acepta el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el procesado, casando y anulando la sentencia impuesta por la Audiencia, en virtud de la cual había sido condenado por un delito previsto y penado en el artículo 431 del Código Penal, y dictando en su lugar nueva sentencia por la que es condenado como autor responsable de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 567.3.º.

Esta sentencia de 5 de noviembre de 1982 incide en consideraciones que merecen alguna reflexión. Los hechos pueden resumirse así: el autor realiza un acto de exhibición de sus órganos genitales ante una sola mujer, casada y de cuarenta y un años de edad.

El Tribunal Supremo tiene declarado que por regla general los actos de exhibición pública de órganos genitales masculinos (anótese la precisión) integran el delito de escándalo público. La razón de ello es que actos de esa especie son «per se» escandalosos, repugnando al común sentido de la decencia y moralidad. Sin embargo, en este caso, el Tribunal Supremo estima que la subsunción de tal comportamiento en la figura del delito de escándalo público «no es certera ni afortunada». ¿Motivo?.

Las características de la persona «ofendida». En efecto, la decisión jurisprudencial reconoce que se trata de un acto obsceno, grosero, incivil, impropio de una mesurada convivencia social, pero que no produce efectos nocivos dignos de su incriminación como delito, al no producir ni una ofensa al pudor o a las buenas costumbres de modo grave, ni originar escándalo o trascendencia. Es evidente que esta misma acción realizada ante un menor de 21 años no sólo permitiría su subsunción en el art. 431 sino que además vendría agravada por el segundo párrafo del mismo. Pero en este caso, dadas las características del sujeto pasivo afectado, se hace incoherente su aplicación.

Objetivamente la conducta no es grave, objetivamente la exhibición realizada no traumatiza a nadie, pero ¿cómo puede dejarse al arbitrio del juez el castigo? ¿cómo puede diferenciarse jurisprudencialmente el delito y la falta?. No hay regla alguna. Una y otra tienen la misma naturaleza, puesto que una y otra protegen el mismo bien jurídico: la moral sexual. Pueden diferenciarse, unas veces por el «quantum», es decir por la gravedad o levedad de los medios o actos utilizados, por el resultado, esto es, por la producción o no de «escándalo o trascendencia», otras, en fin, por las circunstancias personales o ambientales en que la actividad se desarrolle.

Como quiera que no es posible establecer apriorísticamente módulos más precisos, hay que seguir insistiendo en que serán las circunstancias que concurren en el acto las que determinarán si la intención del autor fue cometer un delito o una falta de escándalo público. Tal es el relativismo que domina esta área del Derecho penal. Ardua misión se encomienda a los jueces, y no deja de ser elogiable que, aunque sea excepcionalmente, el Tribunal Supremo case sentencias como la que someramente hemos comentado.

Otras sentencias menos sugestivas por sus consideraciones, pero también recientes, son las de 2 de julio de 1982 (la Ley, 3244 - R), de 9 de octubre de 1982 (la Ley, 3582 - R), 19 de octubre de 1982 (la Ley, 3590 - R), 10 de noviembre de 1982 (Colex n.º 1320), de 5 de noviembre de 1982 (Colex, n.º 1309), 29 de noviembre de 1982 (Colex n.º 1493) y 24 de noviembre de 1982 (Colex n.º 1492), que castigan como delitos de escándalo público actos de exhibicionismo, masturbación y pornografía.

En conjunto, todas ellas insisten en planteamientos tradicionales, desgastados a fuerza de repetirlos; a nuestro juicio, obsoletos. Así, la primera de las citadas, argumenta que el exhibicionismo «tanto consista en la manifestación del cuerpo humano totalmente desnudo, o de parte de él y, sobre todo en el hombre, la exhibición de sus órganos genitales... es delito de escándalo público... porque ataca la esfera de intimidad y recato con que cualquier actividad sexual debe manifestarse». ¿Dónde queda la libertad del ciudadano para comportarse, aun en materia sexual, sin que automáticamente lesione derechos de terceros o de la colectividad?

Por su parte, la sentencia de 9 de octubre de 1982 concluye que «salvo raras excepciones, en que circunstancias especiales minimizan la intención ofensiva del agente o la perturbación psíquica de la mujer, se ha estimado inaplicable la calificación de simple falta (en los actos de exhibicionismo)».

Por último, dejar constancia que la sentencia de 29 de noviembre de 1982, reproduciendo lo establecido en una abundante jurisprudencia, reitera que «pese al relativismo que quiera predicarse en el enjuiciamiento de las conductas que inciden y lesionan valores éticos y morales, es lo cierto que la pornografía supone, por sí y de por sí, el desbordamiento de aquellos valores para convertir y exaltar la sensualidad en fin de sí misma, provocando la lascivia o la excitación sexual...».

Cuanto comentemos sobre ellas sería excedernos en críticas ya expuestas sobradamente a lo largo del artículo, por lo que declinamos tal posibilidad.

V. CONCLUSION.

Asumiendo lo expuesto hasta ahora, podemos concluir que al margen de la diferente técnica legislativa empleada en la configuración de los tipos de las faltas de escándalo público y de la pluralidad de preceptos utilizados para esta finalidad, el deslinde con los delitos de igual denominación, descansa en último extremo en elementos cuantitativos, por lo que bien puede decirse que globalmente las faltas responden a los mismos objetivos que aquellos, es decir, a la protección de la moral sexual colectiva. La tutela de los «valores» morales frente a ofensas leves, determinará la aplicación de las contravenciones, tipificadas en los artículos 566.5.º, 567.3.º y, marginalmente en el 577.1.º.

NOTAS:

(1) Tesina de Licenciatura leída el día 23 de marzo de 1982 en la Facultad de Derecho de Alicante, con el título «El delito de escándalo público en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», a la que el Tribunal, formado por los profesores don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Gimeno Sendra y don Luis Garrido Guzmán, otorgó la máxima calificación. Trabajo inédito.

(2) El artículo 431 dice: «El que de cualquier modo ofendiere el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia incurrirá en las penas de arresto mayor, multa de 30.000 a 150.000 pesetas e inhabilitación especial. Si el ofendido fuere menor de veintiun años se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo».

El artículo 432 está redactado así: «El que expusiere o proclamare por medio de la imprenta u otro procedimiento de publicidad, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública, incurrirá en la pena de multa de 30.000 a 300.000 pesetas».

(3) Artículo 566.5.º: «Incurrirán en la pena de multa de 1.500 a 30.000 pesetas: ...Los que de igual manera (por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación) ofendieren levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública».

Artículo 567.3.º: «Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto menor y multa de 1.500 a 30.000 pesetas: ...Los que con la exhibición de estampas o grabados o con otra clase de actos ofendieren levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública».

Artículo 577.1.º: «Serán castigados con multa de 500 a 5.000 pesetas y reprensión privada: Los que se bañaren faltando a las reglas de decencia o de seguridad establecidas por la autoridad».

(4) El texto de los preceptos que destinaba el Proyecto de Código Penal de 1980 a estos delitos, era el siguiente: Título III «Delitos contra la libertad sexual», Artículo 208: «El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores o mayores de edad, cuando en este último caso se produzca escándalo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana». Artículo 209: «El que por cualquier medio público, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores o mayores de edad, cuando en este último caso se ejecuten los actos con escándalo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses». Artículo 210: En todos los supuestos de este capítulo, cuando los actos se realizaren con abuso de profesión o utilizando locales o establecimientos abiertos al público, se podrá acordar, además, la pena de inhabilitación especial o la cláusula de aquéllos. En los casos en que se aprecie en el culpable una desviación patológica sexual, podrá aplicársele, en sustitución de la pena, las medidas previstas en el artículo 145».

(5) COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTON, T. S., «*Derecho Penal. Parte General*». Tomo II. Universidad de Valencia, 1981. p. 111.

(6) MUÑOZ CONDE, F., «*Introducción al Derecho Penal*». Ed. Bosch, Barcelona 1975. pp. 95-96.

(7) BOLETIN DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL N.º 19. Noviembre 1982.

(8) MUÑOZ CONDE, F. *Op. cit.* p. 96.

(9) RODRIGUEZ MOURULLO, G., «*Derecho Penal. Parte General*». Ed. Civitas. Madrid, 1978. p. 62.

(10) SAINZ CANTERO, J. A., «*La reforma del Derecho Penal sexual*». Anuario de Derecho Penal. Tomo XXXI. 1978. p. 256.

- (11) COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTON, T. S., *Op. cit.*, p. 111.
- (12) DIEZ RIPOLLES, J. L., «*Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales pro-vocadoras*». Ed. Bosch. Barcelona, 1982. p. 225.
- (13) MARTINEZ PEREDA, J. M., «*El delito de escándalo público*». Ed. Tecnos. Madrid, 1970. p. 12.
- (14) MUÑOZ CONDE, F., «*Derecho Penal. Parte Especial*». 4.ª edición. Sevilla, 1982. p. 339.
- (15) RODRIGUEZ DEVESA, J. M.ª, «*Derecho Penal español. Parte Especial*». 7.ª edición. Madrid, 1977. p. 170.
- (16) CUELLO CALON, E., «*Derecho Penal*». Tomo II. Volumen II. 14.ª edición. Barcelona, 1975. p. 583.
- (17) POLAINO NAVARRETE, M., «*Introducción a los delitos contra la honestidad*». Anales de la Universidad Hispalense. N.º 25. Sevilla, 1975. p. 126.
- (18) MUÑOZ CONDE, F., «*Derecho Penal. Parte Especial*». *Op. cit.* p. 342.
- (19) DIEZ RIPOLLES, J. L., *Op. cit.* pp. 168 y ss.
- (20) CEREZO MIR, Prólogo al libro de DIEZ RIPOLLES, J. L. «*El Derecho Penal ante el sexo*». Ed. Bosch. Barcelona, 1981. p. X.
- (21) MUÑOZ CONDE, F., «*Derecho Penal...*» *Op. cit.* p. 367.
- (22) RODRIGUEZ DEVESA, J. M.ª, *Op. cit.* p. 170.
- (23) QUINTANO RIPOLLES, A., «*Comentarios al Código Penal*». Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1966. p. 783.
- (24) MARTINEZ PEREDA, J. M., *Op. cit.* p. 92.
- (25) BOIX REIG, J., «*Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de estupro*». Cuadernos de Política Criminal. N.º 1. 1.977. p. 7.
- (26) SAINZ CANTERO, J. A., *Op. cit.* p. 246.
- (27) MUÑOZ CONDE, F., «*Derecho Penal...*» *Op. cit.* p. 366.
- (28) ROXIN, C., «*Problemas básicos del Derecho Penal*». Ed. Reus. Madrid, 1976. p. 23.
- (29) RODRIGUEZ DEVESA, J. M.ª, *Op. cit.* p. 148.
- (30) VIVES ANTON, T. S. «*Comentarios a la legislación penal. Estado de Derecho y Derecho Penal*». Tomo I. Edersa. Madrid. 1982. p. 25.
- (31) VIVES ANTON, T. S., *Op. cit.* p. 27.
- (32) MIR PUIG, S., «*Los términos delito y falta en el Código Penal*». Anuario de Derecho Penal. Tomo XXVI. 1973.
- (33) MARTINEZ PEREDA, J. M. *Op. cit.* p. 220.
- (34) MARTINEZ PEREDA, J. M. *Op. cit.* p. 222.
- (35) MARTINEZ PEREDA, J. M. *Op. cit.* p. 227.